

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

Ley N° 1615

del 6/2/1995

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

En cumplimiento del artículo 5° transitorio de la Ley de Reforma N° 1585 del 12 de agosto de 1994, apruébase como texto completo de la Constitución Política del Estado, el siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

TITULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Bolivia, libre, independiente, soberana, multiétnica y pluricultural, constituida en República unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa, fundada en la unión y la solidaridad de todos los bolivianos.

...

Artículo 3°.- El Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica y romana. Garantiza el ejercicio público de todo otro culto. Las relaciones con la Iglesia Católica se regirán mediante concordatos y acuerdos entre el Estado Boliviano y la Santa Sede.

PARTE PRIMERA LA PERSONA COMO MIEMBRO DEL ESTADO

TITULO PRIMERO DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

Artículo 6°.-

- I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera.
- II. La dignidad y la libertad de las personas son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

Artículo 7°.- Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:

....

- b. A emitir libremente sus ideas y opiniones por cualquier medio de difusión;
- c. A reunirse y asociarse para fines lícitos;

...

- e. A recibir instrucción y adquirir cultura;
- f. A enseñar bajo la vigilancia del Estado;
- ...

Artículo 8º.- Toda persona tiene los siguientes deberes fundamentales:

- ...
- c. De adquirir instrucción por lo menos primaria;
- ...
- h. De resguardar y proteger los bienes e intereses de la colectividad.

TITULO SEGUNDO GARANTIAS DE LA PERSONA

Artículo 15.- Los funcionarios públicos que, sin haberse dictado el estado de sitio, tomen medidas de persecución, confinamiento o destierro de ciudadanos y la hagan ejecutar, así como los que clausuren imprentas y otros medios de expresión del pensamiento e incurran en depredaciones u otro género de abusos están sujetos al pago de una indemnización de daños y perjuicios, siempre que se compruebe, dentro del juicio civil que podrá seguirse independientemente de la acción penal que corresponda, de tales medidas o hechos se adoptaron en contravención a los derechos y garantías que establece esta Constitución.

Artículo 28.- Los bienes de la Iglesia, de las órdenes y congregaciones religiosas y de las instituciones que ejercen labor educativa, de asistencia y de beneficencia, gozan de los mismos derechos y garantías que los pertenecientes a los particulares.

...

PARTE SEGUNDA EL ESTADO BOLIVIANO

...

TITULO TERCERO PODER JUDICIAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 116.-

- ...
- X. La gratuidad, publicidad, celeridad y probidad en los juicios son condiciones esenciales de la administración de justicia.
El Poder Judicial es responsable de proveer defensa legal gratuita a los indígenas, así como servicios de traducción cuando su lengua materna no sea el castellano.
- ...

PARTE TERCERA REGIMENES ESPECIALES

TITULO PRIMERO REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

...

CAPITULO II BIENES NACIONALES

Artículo 136.-

- I. Son de dominio originario del Estado, además de los bienes a los que la ley les da esa calidad, el suelo y el subsuelo con todas sus riquezas naturales, las aguas lacustres, fluviales y medicinales, así como los elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento.
- II. La ley establecerá las condiciones de este dominio, así como las de su concesión y adjudicación a los particulares.

Artículo 137.- Los bienes de patrimonio de la Nación constituyen propiedad pública, inviolable, siendo deber de todo habitante del territorio nacional respetarla y protegerla.

...

TITULO TERCERO REGIMEN AGRARIO Y CAMPESINO

...

Artículo 171.-

- I. Se reconoce, respetan y protegen en el marco de la ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a su identidad, valores, lenguas, costumbres e instituciones.
- II. El Estado reconoce la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y campesinas y de las asociaciones y sindicatos campesinos.
- III. Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a esta Constitución y las leyes. La ley compatibilizará estas funciones con las atribuciones de los Poderes del Estado.

...

Artículo 174.- Es función del Estado la supervigilancia e impulso de la alfabetización y educación del campesino en los ciclos fundamental, técnico y profesional, de acuerdo a los planes y programas de desarrollo rural, fomentando su acceso a la cultura en todas las manifestaciones.

...

TITULO CUARTO REGIMEN CULTURAL

Artículo 177.-

- I. La educación es la más alta función del Estado, y, en ejercicio de esta función, deberá fomentar la cultura del pueblo.
- II. Se garantiza la libertad de enseñanza bajo la tuición del Estado.
- III. La educación fiscal es gratuita y se la imparte sobre la base de la escuela unificada y democrática. En el ciclo primario es obligatoria.

Artículo 178.- El Estado promoverá la educación vocacional y la enseñanza profesional técnica orientándola en función de desarrollo económico y la soberanía del país.

Artículo 179.- La alfabetización es una necesidad social a la que deben contribuir todos los habitantes.

Artículo 180.- El Estado auxiliará a los estudiantes sin recursos económicos para que tengan acceso a los ciclos superiores de enseñanza, de modo que sean la vocación y la capacidad las condiciones que prevalezcan sobre la posición social o económica.

Artículo 181.- Las escuelas de carácter particular estarán sometidas a las mismas autoridades que las públicas y se regirán por los planes, programas y reglamentos oficialmente aprobados.

Artículo 182.- Se garantiza la libertad de enseñanza religiosa.

Artículo 183.- Las escuelas sostenidas por instituciones de beneficencia recibirán la cooperación del Estado.

Artículo 184.- La educación fiscal y privada en los ciclos pre-escolar, primario, secundario, normal y especial, estará regida por el Estado mediante el Ministerio del ramo y de acuerdo al Código de Educación. El personal docente es inamovible bajo las condiciones estipuladas por ley.

Artículo 185.-

- I. Las universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos, el nombramiento de sus rectores, personal docente y administrativo, la elaboración y aprobación de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales, la aceptación de legados y donaciones y la celebración de contratos para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa.
- II. Las universidades públicas constituirán, en ejercicio de su autonomía, la Universidad Boliviana, la que coordinará y programará sus fines y funciones mediante un organismo central de acuerdo a un plan nacional de desarrollo universitario.

Artículo 186.- Las universidades públicas están autorizadas para extender diplomas académicos y títulos en provisión nacional.

Artículo 187.- Las universidades públicas serán obligatoria y suficientemente subvencionadas por el Estado con fondos nacionales, independientemente de sus recursos departamentales, municipales y propios creados o por crearse.

Artículo 188.-

- I. Las Universidades privadas, reconocidas por el Poder Ejecutivo, están autorizadas para expedir diplomas académicos.
Los títulos en Provisión Nacional serán otorgados por el Estado.
- II. El Estado no subvencionará a las universidades privadas. El funcionamiento de éstas, sus estatutos, programas y planes de estudio requerirán la aprobación previa del Poder Ejecutivo.
- III. No se otorgará autorización a las universidades privadas cuyos planes de estudio no aseguren una capacitación técnica, científica y cultural al servicio de la Nación y del pueblo y no estén dentro del espíritu que informa la presente Constitución.
- IV. Para el otorgamiento de los diplomas académicos de las universidades privadas, los tribunales examinadores, en los exámenes de grado, serán integrados por delegados de las universidades estatales, de acuerdo a ley.

Artículo 189.- Todas las universidades del país tienen la obligación de mantener institutos destinados a la capacitación cultural, técnica y social de los trabajadores y sectores populares.

Artículo 190.- La educación, en todos sus grados, se halla sujeta a la tuición del Estado ejercida por intermedio del Ministerio del ramo.

Artículo 191.-

- I. Los monumentos y objetos arqueológicos son de propiedad del Estado. La riqueza artística colonial, la arqueológica, la histórica y documental, así como la procedente del culto religioso son tesoro cultural de la Nación, están bajo el amparo del Estado y no pueden ser exportadas.
- II. El Estado organizará un registro de la riqueza artística, histórica, religiosa y documental, proveerá a su custodia y atenderá a su conservación.
- III. El Estado protegerá los edificios y objetos que sean declarados de valor histórico o artístico.

Artículo 192.- Las manifestaciones del arte e industrias populares son factores de la cultura nacional y gozan de especial protección del Estado, con el fin de conservar su autenticidad e incrementar su producción y difusión.

...

Remítase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 30 de enero de 1995.

(Fdo) H. Juan Carlos Durán Saucedo, PRESIDENTE, H. SENADO NACIONAL
(Fdo) H. Walter Zuleta Roncal, Senador Secretario
(Fdo) H. Carlos Suárez Mendoza, Diputado Secretario

(Fdo) H. Javier Campero Paz, PRESIDENTE H. CÁMARA DE DIPUTADOS
(Fdo) H. Freddy Tejerina Ribera, Senador Secretario
(Fdo) H. Edith Gutiérrez de Mantilla, Diputada Secretaria

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley Fundamental de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos y cinco años.

(Fdo) Lic. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

(Fdo) Dr. Antonio Aranibar Quiroga, MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
(Fdo) Dr. Carlos Sánchez Berzain, MINISTRO DE GOBIERNO
(Fdº) Dr. Raúl Tovar Piérola, MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL
(Fdº) Lic. José Guillermo Justiniano Sandoval, MINISTRO DE LA PRESIDENCIA
(Fdº) Dr. René Oswaldo Blattman Bauer, MINISTRO DE JUSTICIA
(Fdº) Lic. Fernando Alvaro Cossío, MINISTRO DE HACIENDA
(Fdº) Dr. Enrique Ipiña Melgar, MINISTRO DE DESARROLLO HUMANO
(Fdº) Lic. Luis Lema Molina, MINISTRO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y MEDIO AMBIENTE
(Fdº) Dr. Reynaldo Peters Arzabe, MINISTRO DE TRABAJO
(Fdº) Lic. Ernesto Machicao Argiró, MINISTRO DE COMUNICACIÓN SOCIAL
(Fdº) Lic. Alfonso Revollo Thenier, MINISTRO SIN CARTERA - RESPONSABLE DE CAPITALIZACIÓN
(Fdº) Ing. Jaime Villalobos Sanjinés, MINISTRO SIN CARTERA - RESPONSABLE DE DESARROLLO ECONÓMICO